

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1834.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 5 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ley de Enjuiciamiento Civil.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Art. 554. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Art. 555. El término extraordina-

rio de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes, ó de las posesiones españolas de Africa.

Art. 556. El término extraordinario será:

De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

Y de ocho, si en los continentes de America, Africa ó escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo.

Art. 557. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los tres días siguientes al que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba.

2.º Que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.º Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el artículo 640, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.º Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean estos conducentes al pleito.

Art. 558. También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península ó islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 556.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 559. De la pretension que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Art. 560. El auto en que se otor-

que ó se deniegue el término extraordinario sólo será apelable en un efecto.

Art. 561. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 562. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnización que no podrá bajar de 500 pesetas ni exceder de 5.000, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si consistiere de hacer dicha prueba antes de que trascurra el tiempo ordinario.

Este indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 563. Si después de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algun hecho de influencia notoria en la decision del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer periodo del término ordinario de prueba, articulando concretamente por medio de un escrito que se llamará de ampliacion.

Art. 564. Del escrito de ampliacion se dará traslado á la parte contraria para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtuen los articulados en dicho escrito.

Art. 565. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestacion, y en los de ampliacion en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Art. 566. Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo ante-

rior, y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. 567. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, sólo se podrá utilizar el de reposicion dentro de cinco días; y si el Juez no lo estimase podrá la parte interesada reproducir la misma pretension en la segunda instancia.

Art. 568. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer periodo, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le venga sobre los mismos hechos.

Trascurrido este último plazo, y en otro caso el de los veinte días fijado en el párrafo 2.º del art. 555, quedará cerrado definitivamente el primer periodo de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo periodo.

Art. 569. Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejecutarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo periodo, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba, y del día en que principia.

Art. 570. Toda diligencia de prueba, inclusa la de testigos, se practicará en audiencia pública, y previa citacion de las partes con veinticuatro horas de antelacion, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 571. Para el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su

defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

(Continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

Por ignorar el pueblo de residencia del soldado licenciado del Ejército de Cuba, Roman Arriba Bernat, se halla detenida en este Gobierno Militar la orden y cédula de cruz pensionada con 7'50 pesetas expedida á su favor; y con objeto de que pueda llegar á su

noticia, he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que se presente á recoger dicho documento antes de finalizarse el plazo de 30 dias á contar desde el de la publicación, pasados los cuales sin verificarlo se remitiran á su procedencia.

Logroño 17 de Marzo de 1881.—El Brigadier Gobernador Militar, *Manuel Través*.

Habiéndose desertado del Depósito de Ultramar de Barcelona el soldado

cuya filiacion se inserta, encargo á las autoridades su captura.

Logroño 2 de Marzo de 1881.—El Brigadier Gobernador Militar, *Manuel Través*.

Media filiacion.

Ciriaco Romero Fernandez, hijo de Isaac y de Timotea, natural de Avalos en esta provincia, estatura un metro 620 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos negros, color moreno, nariz regular, barba naciente y de 22 años de edad

D. Luis Maria de Robles, Jefe Económico de esta Provincia y Presidente accidental de la Comision de Evaluacion de esta Capital.

Hago saber: Que á fin de proceder con la exactitud y regularidad necesarias en la derrama del cupo de contribucion que corresponda á esta Capital en el próximo año económico de 1881-82, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan arrendado algunas de su propiedad ó dejen de llevar en arriendo las que ahora cultivan, se presente en esta oficina desde la fecha de este anuncio hasta el 31 de Abril próximo, con el objeto de anotar las altas y bajas que les hayan ocurrido desde el último reparto; debiendo advertir para que nadie pueda alegar ignorancia, que es indispensable la presentacion en esta oficina de los respectivos títulos de propiedad para verificar las traslaciones de domicilio en las relaciones obran en esta Comision.

Logroño 30 de Marzo de 1881.—Luis Maria de Robles.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Torrecilla de Cameros.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Romualdo Perez Marin, natural de Sta. Coloma en el partido de Nájera, vecino de Nieva, hijo de Santiago y de Maria, de treinta y un años de edad, casado con hijos, carretero, cuyo actual paradero se ignora aunque es de presumir que se encuentre en Bilbao ó Castro Urdiales, y cuyas señas se expresan á continuación; para que en el término de quince dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para la practica de una diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre desorden público, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Pascual del Rio Laredo.—Por su mandado, Vicente Ibañez.

Señas.

Estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos pardos, barba poca, viste ropa de paño y sobre ella pantalon de tela azul, blusa del mismo color no tan vivo, y alpargata cerrada.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacione de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por comoradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeuda.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Dia.	M.s.	Año.	Pesetas.	Cts.	
390	Lino Moreno.	Arnedillo.	Clero	Herencia	11	18	Abril.	1881	25	60	
321	id.	id.	id.	id.	11	18	id.	id.	23	80	
322	id.	id.	id.	id.	11	18	id.	id.	26	35	
323	id.	id.	id.	id.	11	18	id.	id.	26	55	
324	id.	id.	id.	id.	11	18	id.	id.	26	30	
354	Sebastian Nalon.	Enrrena.	id.	id.	12	27	id.	id.	2	50	
7050	Felipe Velasco.	id.	id.	id.	4	5	id.	id.	56	75	
7051	Anacleto Rodriguez.	id.	id.	id.	4	5	id.	id.	35	35	
7052	Marcelino Gonzalez.	id.	id.	id.	4	5	id.	id.	36	20	
7050	Leandro de Torre.	Soto Cameros.	id.	id.	3	15	id.	id.	20	85	
7050	Felipe Velasco.	Pedroso.	id.	id.	3	15	id.	id.	214	05	
7115	Ignacio del Pozo.	Arnedillo.	Estado.	id.	3	15	id.	id.	53	25	

Logroño 24 de Febrero de 1881.—El Tenedor de libros, Rafael Cadavieco.—V. B.º El Jefe económico, Robles.

Ayuntamientos.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 2.ª decena de Marzo de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	NO LEGITIMOS.			Total de vivos.	LEGITIMOS.			TOTAL de muertos.					
	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.						
11	1	»	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	3
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
13	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
14	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
15	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
17	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	3
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Total...	7	6	13	»	3	3	16	»	»	»	»	»	16

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1881 á 1882, todos los contribuyentes, así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta fin del mes actual las relaciones de alta y baja exhibiendo los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Bañares 23 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Evaristo Gonzalez.

Azofra.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad y forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

Azofra 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Odon Arciniega.

Zaratorri de Rioja.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1881 á 82, los hacendados de esta localidad, como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las relaciones consiguientes debidamente justificadas, pues pasado que sea aquél, no serán en manera alguna admitidas.

Zaratorri 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Lncio Negueruela.

Viguera.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de esta ciudad que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1881 á 1882, los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito y trascurrido que sea el plazo señalado, no serán admitidas.

Viguera 24 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Gregorio Castro.

Defunciones registradas en este Juzgado, durante la 2.ª decena del mes de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.				TOTAL general.				
	VARONES.		HEMBRAS.						
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
12	1	»	1	1	2	»	»	2	4
13	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	2	»	»	»	»	1	»	1	3
15	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	1
TOTAL	8	»	1	9	5	1	»	6	15

Logroño 21 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Juan Bautista Planzon.

